



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2016-PA/TC  
CUSCO  
ANTONIO SALAS CALLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Salas Callo contra la resolución de fojas 232, de fecha 4 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2014, el actor interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, con emplazamiento a su procurador público, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 455-2013-PCNM, de fecha 20 de agosto de 2013, que resuelve no ratificarlo en el cargo de juez titular del Segundo Juzgado Penal de Andahuaylas del distrito Judicial de Apurímac. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 681-2013-PCNM, de fecha 3 de diciembre de 2013, que declaró infundado su recurso extraordinario contra la resolución referida anteriormente. Alega que la justificación del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) para no ratificarlo en el cargo es errónea e inconsistente; por tanto, tiene grave defecto de motivación, pues contiene inferencias y premisas no válidas. Asimismo anota que en su opinión, las razones mínimas ofrecidas no justifican la no ratificación. Por ende, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones; a la igualdad ante la ley; al trabajo; al honor; a la buena reputación, a su proyecto de vida y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del CNM, con fecha 26 de mayo de 2014, contesta la demanda expresando que el actor discute la valoración que la mayoría de consejeros han efectuado al momento de decidir su no ratificación, y alega que esa diferencia de criterio y, especialmente, el desacuerdo con la decisión no son hechos que la justicia constitucional pueda evaluar. Asimismo, advierte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2016-PA/TC  
CUSCO  
ANTONIO SALAS CALLO

que el recurrente pretende que se reexaminen los medios de prueba que se actuaron y se compulse a los consejeros que decidieron no ratificarlo a adoptar su particular valoración.

El Primer Juzgado Civil de Cusco, con fecha 3 de diciembre de 2015, declara improcedente la demanda, por estimar que las resoluciones cuestionadas se encuentran motivadas de forma objetiva, porque se basaron en pruebas documentales obrantes en el expediente final del actor. Además, aprecia que los miembros del CNM han tomado en consideración datos objetivos sustentados en informes y otros documentos relacionados con el proceso de ratificación, los cuales han sido valorados oportunamente.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 4 de julio de 2016, confirma la apelada por estimar que en las resoluciones cuestionadas se expresan las justificaciones objetivas de la decisión de no ratificar al recurrente en el cargo de magistrado del Poder Judicial, que justamente se sustenta en el hecho de contar con una serie de sanciones disciplinarias, no tener el respaldo de la sociedad civil y apreciarse inconsistencias en su patrimonio.

#### FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de amparo de autos, la recurrente solicita que se declaren nulas las Resoluciones 455-2013 y 681-2013-PCNM, de fechas 20 de agosto y 3 de diciembre de 2013, respectivamente, que vulnerarían sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley, entre otros. En consecuencia, solicita que se ordene su reposición en el cargo en el cual no fue ratificada o, en su defecto, se emita una nueva resolución debidamente motivada.
2. En ese sentido, la cuestión controvertida en el presente caso radica en determinar si existe o no vulneración del debido procedimiento administrativo en la actuación del Consejo Nacional de la Magistratura al llevar a cabo el procedimiento de evaluación y ratificación respecto del demandante, el cual concluyó con la emisión de la Resolución 455-2013-PCNM. Allí, confirmando la Resolución 681-2013-PCNM, se resuelve no ratificar al demandante en el cargo de juez titular del Segundo Juzgado Penal de Andahuaylas del distrito Judicial de Apurímac, dejándose sin efecto su nombramiento.
3. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido las razones que justifican su facultad para ejercer el control constitucional sobre las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, así como los parámetros a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2016-PA/TC  
CUSCO  
ANTONIO SALAS CALLO

ser tomados en cuenta en el ejercicio de dicho control. Así, se ha establecido (en la sentencia recaída en el Expediente 2409-2002-PA/TC):

(...) cuando el artículo 142 de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces [...], el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento (...). El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que éstas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201 y 202 de nuestro texto fundamental.

4. El Código Procesal Constitucional, en su artículo 5, inciso 7, compatibiliza este criterio al establecer que no proceden los procesos constitucionales cuando “se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado”.
5. Es en virtud de este marco normativo que corresponde a este Colegiado realizar el control constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con los criterios establecidos mediante las sentencias recaídas en los Expedientes 03361-2004 y 01412-2007-PA/TC, es decir, sobre la base del cumplimiento de dos presupuestos bien precisos: adecuada motivación y audiencia previa al interesado.
6. Este Tribunal evaluará las alegadas vulneraciones o amenazas vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante, sin que ello necesariamente implique revisar el sentido de la resolución impugnada. Ello en atención a que el Tribunal Constitucional no puede ni debe suplir al Consejo Nacional de la Magistratura en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha encargado, tales como la establecida en el artículo 154.2, conforme a la cual es competencia de dicho organismo, constitucionalmente autónomo, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2016-PA/TC  
CUSCO  
ANTONIO SALAS CALLO

7. Con relación a la debida motivación de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, debe tenerse presente que en todo Estado Constitucional la debida motivación de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva. Por ello, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, por lo tanto, será inconstitucional. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta una exigencia para que los fundamentos que sustentan la resolución sean objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, dejando de lado consideraciones de orden subjetivo, o que no guarden relación con el objeto de la resolución.

8. El recurrente sostiene que la Resolución 455-2013-PCNM, así como la Resolución 681-2013-PCNM no contienen una motivación adecuada. Cabe precisar que la motivación está constituida por las razones en que la autoridad administrativa se funda para justificar el acto administrativo emitido por ella misma, evitando de esta manera los abusos o arbitrariedades que esta pudiera cometer. En el presente caso, no se observa cómo es que las referidas resoluciones adolecen de una inadecuada motivación, pues, muy por el contrario, de la lectura de estas resoluciones se aprecia que ambas han sido debidamente fundamentadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, expresando los motivos por los cuales se decide no renovar la confianza al evaluado y, por lo tanto, no ratificarlo en su cargo. En este punto cabe anotar que el Tribunal Constitucional ha precisado que el control de los argumentos sobre los cuales se resuelve una controversia (judicial o extrajudicial) no es, en principio, una competencia del juez constitucional, sino una atribución propia de la vía en que se desarrolla. Así, los fundamentos fácticos y jurídicos como la apreciación utilizada por los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura en el presente proceso de evaluación y ratificación son competencias de este. Por ende, el Tribunal Constitucional no puede atribuirse esta facultad, limitándose a vigilar que la autoridad haya cumplido con expresar los motivos adecuados al momento de tomar su decisión, sin poder contradecirlos o modificarlos, a menos que con dicho proceder se aprecie una evidente vulneración o amenaza de vulneración de los derechos del actor, que no es el caso.

9. En efecto, de las cuestionadas resoluciones se aprecia que el Consejo Nacional de la Magistratura ha cumplido con motivarlas adecuadamente, expresando las razones de su decisión, dentro de las cuales se destaca que el recurrente, don Antonio Salas Callo, no ha cumplido con satisfacer exigencias de conducta que justifiquen su permanencia en el cargo, situación que se acredita con el hecho de registrar 17 medidas disciplinarias, al haber incurrido reiteradamente en inconductas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2016-PA/TC  
CUSCO  
ANTONIO SALAS CALLO

funcionales por el incumplimiento de sus deberes funcionales, infracción de las garantías constitucionales del debido proceso, vulneración de normas procesales, o retardo en la tramitación de procesos perjudicando el adecuado y oportuno juzgamiento de los justiciables. Ello con el agravante de haber ocasionado la detención arbitraria de un ciudadano, al haber consignado datos erróneos en las requisitorias aquí reseñadas, al señalar como delito de tráfico ilícito de drogas lo que en realidad se trataba del delito de robo agravado, lo cual indujo a error a la Policía Nacional (dichas sanciones disciplinarias se encuentran al detalle en el considerando tercero de la Resolución 455-2013-PCNM).

Asimismo, el recurrente como magistrado obtuvo resultados desfavorables en los referéndums de los Colegios de Abogados de Ica y Andahuaylas realizados en los años 2005 y 2012, respectivamente, ha sido cuestionado por la ciudadanía producto del descontento social de su desempeño funcional y en el plano patrimonial registra inconsistencias entre sus acreencias e ingresos que no han sido esclarecidas.

10. De la misma manera, la Resolución 681-2013-PCNM, que declara infundado el recurso extraordinario interpuesto por el actor, se encuentra debidamente motivada; pues, después de hacer un recuento, en su considerando primero, de los argumentos que demostrarían la afectación al debido proceso, se llega a la conclusión de que “el recurrente no ha acreditado la vulneración del debido proceso, sino, evidencia sus discrepancias con relación a la valoración del rubro conducta que ha efectuado el pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y que finalmente determinó (...) no renovar la confianza y no ratificarlo en el cargo de juez (...)”.
11. En cuanto al invocado derecho de *permanecer en el servicio* (judicial) mientras se observe conducta e idoneidad propia de la función, conviene reiterar el criterio establecido en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente 1941-2002-AA/TC:

(...) esta facultad tiene dos límites constitucionales muy precisos: el primero, de carácter interno, que se traduce en el derecho de permanecer en el servicio entre tanto se observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que se ejerce. Y el segundo, de carácter temporal, en razón de que el derecho de permanecer en el servicio no es cronológicamente infinito o hasta que se cumpla una determinada edad, sino que está prefijado en el tiempo, esto es, por siete años, culminados los cuales la permanencia en el servicio se encuentra sujeta a la condición de que sea ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

12. Ello conduce a determinar que la garantía de la permanencia en el servicio judicial se extiende por siete años, periodo dentro del cual el juez o miembro del Ministerio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2016-PA/TC  
CUSCO  
ANTONIO SALAS CALLO

Público no puede ser removido, a no ser que no haya observado conducta e idoneidad propias de la función o se encuentre comprendido en el cese por límite de edad. Así, una vez transcurridos esos siete años, el derecho de permanecer en el cargo se *relativiza*, pues, a lo sumo, el magistrado o miembro del Ministerio Público solo tiene el derecho expectatio de continuar en el ejercicio del cargo, siempre que logre superar satisfactoriamente el proceso de ratificación. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que, en principio, del hecho de que el Consejo Nacional de la Magistratura no haya ratificado al recurrente no se deriva una violación del derecho constitucional alegado, toda vez que este cumplió sus siete años de ejercicio en la función y, por ende, la expectativa de continuar en el ejercicio del cargo dependía de que fuera ratificado. Aquello está fuera del alcance de lo constitucionalmente protegido por el inciso 3 del artículo 146 de la Norma Suprema.

13. En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso *sub examine* no ha quedado acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados y, por el contrario, aprecia que la no ratificación impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura ha sido establecida dentro del marco de su competencia, ejerciendo la atribución conferida por el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

POLENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL